

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-68/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente **SUP-REP-68/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de trece de febrero del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó declarar que *“No tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de María Elena Figueroa Smith en su*

calidad de precandidata a diputada federal del VIII Distrito Electoral Federal y del Partido Acción Nacional.”, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. De la lectura de la demanda y las constancias que constan en autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

2. Registro de precandidatura. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, mediante acuerdo número COEE/003/2015, acordó el registro de María Elena Figueroa Smith, como precandidata a diputada federal por el VIII Distrito Electoral Federal en Tampico, Estado de Tamaulipas.

3. Etapa de precampañas. El diez de enero de dos mil quince, inició la etapa de precampañas para la selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

4. Denuncias. El veintidós de enero siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron sendas denuncias ante el Consejo Distrital Ejecutivo 08 del Instituto Nacional Electoral en

Tamaulipas, en contra de María Elena Figueroa Smith por realizar actos anticipados de campaña a través de la colocación de anuncios espectaculares, entrega de calendarios y en la red social denominada Facebook, además, por la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional.

Ese Consejo Distrital integró los procedimientos especiales sancionadores, expedientes JD/PE/PRI/JD08/TAM/PEF/1/2015 y JD/PE/MC/JD08/TAM/PEF/2/2015 y, el veintitrés de enero decretó acumularlos.

5. Medidas cautelares. El veintinueve de enero de este año, el Consejo Distrital mencionado declaró improcedente la medida cautelar solicitada por los denunciados.

6. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El dos de febrero siguiente, una vez integrado el expediente del procedimiento especial sancionador, ese Consejo Distrital ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Sentencia impugnada. El trece de febrero del presente año, la Sala Regional aludida emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador en el sentido de que las conductas denunciadas no habían transgredido la normativa electoral.

La sentencia de mérito se notificó al actor de forma personal el catorce de febrero.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. El diecisiete de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó ante la Sala Regional Especializada demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia antes mencionada.

2. Remisión del expediente. En esa fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de demanda, el expediente cuya sentencia se impugna y constancias de trámite.

3. Turno de expediente. En ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-68/2015** con motivo del citado medio de impugnación y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2074/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

4. Radicación. El veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro citado en su Ponencia para su trámite correspondiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el recurso que se indica, mediante el cual admitió la demanda para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente número SRE-PSD-7/2015, en la que resolvió declarar que las conductas denunciadas no habían infringido la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó personalmente al partido político recurrente el día catorce de febrero del año en curso, y el recurso de revisión fue presentado el día diecisiete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General señalada.

3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente es un partido político, condición que se estima suficiente con fundamento en los artículos 45 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. El recurso lo interpone el representante propietario del partido denunciante ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tampico, Estado de Tamaulipas, tal como se acredita con la constancia que en copia certificada obra en autos, por lo que este requisito se encuentra colmado de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General citada.

5. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente fue el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por este medio se impugna.

6. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Al no advertir esta Sala Superior alguna causa de improcedencia, procede a hacer el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Transcripción de la demanda. No se transcribe la demanda del medio de impugnación presentado por el instituto político actor, debido a que no existe imperativo legal que mandate en este sentido, además, esta circunstancia no vulnera derecho alguno de las partes procesales, en la medida que lo verdaderamente importante es que, en el estudio de fondo, se estudien todas las alegaciones y pretensiones del recurrente.

Lo anterior, tiene sustento en lo que interesa en la tesis¹ con rubro y texto siguientes:

¹ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página: 288.

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. De la demanda del medio de impugnación de que se trata, el recurrente expone en esencia los agravios siguientes:

1. La falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida en cuanto a la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que la propaganda desplegada por María Elena Figueroa Smith en los tres espectaculares colocados en los municipios de Tampico y Altamira no trasgreden la normativa electoral.

2. Que la responsable realizó un estudio erróneo de la violación reclamada, pues adujo en la página 19 de la sentencia recurrida que para acreditar la irregularidad denunciada, el denunciante había señalado que la propaganda contenía la imagen y el nombre de la precandidata, lo cual bastaba para acreditar la violación y que la “paloma” en el emblema del Partido Acción Nacional debía entenderse como signo para llamar al voto en su favor.

Que lo anterior es falso, pues en momento alguno señaló que tales elementos fueran suficientes para acreditar la violación de la legislación electoral o bien fueran bastantes para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Por ello, considera el actor que se vulnera el principio de legalidad, al no resolver la Sala responsable atendiendo los planteamientos hechos en la denuncia y resolver a través de apreciaciones subjetivas, con lo que trastocó el principio de exhaustividad.

3. En el caso, la Sala responsable realizó un estudio sólo de los elementos contenidos en la propaganda y **no se pronunció sobre la intención** del partido político y su precandidata para inducir e influenciar a la ciudadanía en la próxima elección, hecho que fue denunciado.

4. Que no le asiste razón a la Sala responsable cuando concluyó que el hecho de que el emblema del Partido Acción Nacional aparezca junto a una “paloma” es insuficiente para establecer la inobservancia de la norma, debido a que no hace alusión a la jornada electoral federal que tendrá verificativo el siete de junio de este año y tampoco realiza una propuesta de la plataforma electoral.

Que esa conclusión es errónea y carece de fundamento, pues del contenido del espectacular se desprende que el llamado al voto realizado en la propaganda no es para María Elena Figueroa Smith para alcanzar su candidatura, sino respecto al

Partido Acción Nacional, circunstancia que influye de manera directa en el electorado, en el entendido de que constituyen actos anticipados de campaña los actos que contengan llamados **expresos** al voto a favor de un partido político, tal como se prevé en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que es incorrecta y carente de fundamentación la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que el emblema del Partido Acción Nacional no es violatoria de la norma porque no hace alusión a la jornada electoral federal que tendrá verificativo el siete de junio del año en curso, lo anterior, en concepto del actor, porque no es necesario que se señale de manera expresa dicha frase cuando es un hecho público y notorio que está en curso el proceso electoral federal en el que María Elena Figueroa Smith participa como precandidata y así se constata en los espectaculares denunciados.

Conforme lo previsto en el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acto desplegado por el Partido Acción Nacional y su candidata, vulneran la normativa electoral al invitar al electorado a emitir su voto a favor de este instituto político para las próximas elecciones, pues en los espectaculares denunciados no se solicita el voto a favor de la precandidata, ya que el llamado al voto no está en su nombre, sino en el emblema del Partido Acción Nacional, considerando en el caso la dimensión de los tres espectaculares y su ubicación estratégica.

Hasta aquí el resumen de agravios.

Conforme al resumen de agravios, cabe precisar que el actor no endereza inconformidad alguna en relación con las consideraciones de la Sala responsable, identificadas en la sentencia controvertida con los temas siguientes: **a)** Entrega de calendarios; **b)** Las redes sociales; **c)** Anuncio espectacular colocado fuera del distrito VIII; y **d)** De la responsabilidad indirecta; por lo tanto, los fundamentos y razones ahí expuestos, al no encontrarse controvertidos ante esta Sala Superior, quedan intocados y continúan surtiendo plenamente sus efectos jurídicos.

En la especie, el actor endereza sus agravios sólo respecto de lo resuelto por la responsable, relativo a la propaganda desplegada por María Elena Figueroa Smith a través de tres espectaculares colocados en los municipios de Tampico y Altamira, tal y como precisó en su escrito de demanda en el rubro identificado como agravio único.

A fin de resolver lo conducente, esta Sala Superior estima conveniente señalar lo que la Sala responsable consideró en la sentencia controvertida, a saber:

A. En primer lugar, precisó las presuntas irregularidades denunciadas y la defensa de las partes.

B. En segundo lugar, expuso el marco normativo y conceptual respecto de actos anticipados de campaña.

En este apartado, la responsable examinó lo dispuesto en los artículos 3, 211 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y concluyó que la propaganda partidista constituyen actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular y no para lograr una candidatura al interior del partido político.

Luego, se refirió al artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la Ley General citada, el cual establece que constituye infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; además, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de dicha Ley, que establece son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

También es este rubro hizo alusión el criterio de esta Sala Superior sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, en el sentido de que **los actos de precampaña tienen como objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político**, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas, para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate.

Además, indicó que en ese precedente la Sala Superior sostuvo que los **actos de precampaña** se caracterizan porque tratan solamente de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores en general**, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

En este contexto, la Sala responsable concluyó que la precampaña busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, **para obtener el apoyo de la militancia, a fin de lograr la postulación a un cargo de elección popular**; mientras que en la campaña electoral se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la **obtención del voto** a su favor, el día de la jornada electoral.

Además, mencionó que la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación, expedientes SUP-JRC-309/2011, y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, sostuvo que los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, son los actos que realizan tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, de acuerdo con las disposiciones internas de cada partido, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos.

Para reforzar la conclusión anterior, hizo mención la Jurisprudencia P. /J. 65/2004², de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.”**, la cual refiere que las precampañas tienen una función específica **de promover públicamente a las personas que se están postulando**, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura.

C. Establecido lo anterior, la Sala responsable procedió al análisis de la posible comisión de actos anticipados de campaña, a la luz del marco normativo y conceptual antes referido.

Para mayor claridad del caso, se considera necesario transcribir lo que la Sala responsable razonó sobre el particular, a saber:

“... ”

Los anuncios espectaculares.

Recordemos que el Partido Revolucionario Institucional señala que se realizan actos anticipados de campaña por dos razones:

- Porque incluyen la imagen y el nombre de María Elena Figueroa Smith, por tanto, desde su óptica, ese extremo basta para acreditar la irregularidad; y
- En su opinión, como el emblema del Partido Acción Nacional se encuentra marcado con una “paloma”, debe entenderse como signo de llamar al voto en su favor.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Jurisprudencia P./J. 65/2004, Materia Constitucional, Página: 813

En este sentido, como anunciamos en el marco normativo y conceptual, la propaganda de precampaña puede contener nombres, imágenes, expresiones con la finalidad de obtener el respaldo de los militantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, se señaló que en la propaganda de precampaña para ser válida, **deberá señalar, de manera expresa, por los medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Respecto a la inclusión del nombre e imagen de la precandidata, es preciso destacar que el 227, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la publicidad deberá contener elementos gráficos identificando a la persona que se promueve; es decir el nombre e imagen están permitidos, sólo que para el caso de precampañas se acota a que éstos signos estén autorizados a dejar claro que es un proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior es acorde con la interpretación sistemática y funcional que se realiza a los artículos 231, párrafo 1 y 246, párrafo 1 de la Ley General el comentario, los cuales establecen que la propaganda de precampaña tiene que identificar al precandidato que la está emitiendo, así como el partido político en cuyo proceso interno se está participando.

Luego entonces la inclusión del nombre e imagen de la precandidata, así como el emblema del Partido Acción Nacional resulta ajustada a derecho.

Por otra parte, el hecho que aparezca el emblema del partido político junto con una “paloma” es insuficiente para establecer la actualización de una inobservancia a la norma; en principio porque no se hace alusión a la jornada electoral federal que tendrá lugar el siete de junio del presente año; tampoco se realiza una propuesta de la plataforma electoral del partido del cual es militante.

Lo que tenemos es la identificación del instituto político para transmitir a los miembros activos que la precandidata a diputada federal es perteneciente a sus filas.

De esta forma, la “paloma”, en el contexto integral del espectacular, en opinión de esta Sala Especializada cumple la función de llamar la atención de la militancia sobre el proceso interno de selección de los candidatos a diputados federales.

...

La promoción de nombre e imagen.

Es necesario retomar que el Partido Movimiento Ciudadano adujo que existen tres anuncios espectaculares, mismos que, desde su óptica, constituyen acto anticipado de campaña al promocionar la imagen y nombre de María Elena Figueroa Smith, porque no se distingue la alusión que es “precandidata” y, además, porque tampoco queda claro que se trata de un proceso interno, ni que dicho anuncio va dirigido a los militantes del partido al que pertenece.

En el caso concreto, del análisis de las actas circunstanciadas con las claves de identificación CIRTC03/JD08/TAM/22-01-15 y CIRTC04/JD08/TAM/22-01-15, levantadas por el Consejo Distrital 8 en Tampico Tamaulipas, respectivamente; actas que en términos de los artículos 472, párrafo 2 y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son documentales públicas con valor probatorio pleno, se encuentra acreditada la existencia de los tres espectaculares denunciados en las siguientes direcciones.

- Carretera Tampico-Mante, sin número, entre las calles Génova y Nápoles, colonia Roma, municipio de Tampico, Tamaulipas.
- Prolongación Ejército Mexicano, número 705, entre las calles de Berlín y Ayuntamiento, colonia Tampico, municipio de Tampico, Tamaulipas.
- Avenida Industrial, sin número, kilómetro 12, entre las calles de Juan de Villatoro y/o doctor Burton E. Grossman y la calle sexta y/o antigua carretera Tampico-Mante, en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

De las citadas actas circunstanciadas, se advierte que se trata



de idénticas imágenes; asimismo de la descripción realizada por la autoridad administrativa electoral, se puede apreciar que contienen identidad en los tres anuncios espectaculares, como se verá a continuación:



“Se aprecia un anuncio de aproximadamente nueve metros de largo por siete metros de ancho, con fondo en color azul de diferentes tonalidades degradadas, con tipología en tonos blanco y color naranja. En la parte superior del espectacular se aprecia la leyenda “María Elena Figueroa”, seguido de la expresión “Compromiso y pasión por Tampico”, seguido de la leyenda “Diputada Federal”, seguido de una línea de texto en **tono naranja con la leyenda “Precandidata VIII Distrito”**. Asimismo, en el espectacular se aprecia en una línea de texto en color blanco el nombre “María del Carmen” y en color naranja “Díaz Barrios”, seguido de una línea de texto en color blanco con la leyenda “Suplente”. **Asimismo al margen inferior del espectacular se aprecia la leyenda en texto color naranja con contorno en color blanco “*Proceso interno dirigido a miembros activos del Partido Acción Nacional”**, asimismo, en el espectacular al margen inferior casi de manera central se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional cruzado por una “paloma” en color naranja. Finalmente, como parte del espectacular en la totalidad de la anchura del mismo al margen derecho se aprecia la imagen del busto de una persona del sexo femenino que porta una vestimenta en color azul.”

De dichas imágenes y descripción realizada por la autoridad electoral administrativa se deduce:

- La calidad con que se ostenta María Elena Figueroa Smith, es como **“Precandidata a diputada federal por el VIII distrito”**.
- Se especifica, en forma clara que se trata de un “Proceso interno dirigido a miembros activos del Partido Acción Nacional”.

También se trae a cuentas, en la fe de hechos contenida en el testimonio de la escritura 1,088, documental pública que goza de valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 472, párrafo 2 y 462, párrafo 2; en donde se hizo constar la existencia de un espectacular ubicado en Carretera Tampico-Mante, entre las calles Génova y Nápoles, en la colonia Roma, municipio de Tampico, Tamaulipas. Igualmente se realizó la descripción del contenido de dicho espectacular del cual se constató, entre otros elementos, la existencia de las siguientes leyendas:

- **“Precandidata VIII distrito” y**
- **“Proceso Interno dirigido a miembros activos del Partido Acción Nacional”**

Con base al material probatorio señalado, es válido concluir que la propaganda materia de la controversia contiene las frases que le dan soporte legal; es decir, la calidad de precandidata con la que se ostenta María Elena Figueroa Smith y, que se trata de un proceso interno de selección del Partido Acción Nacional; por tanto no tiene verificativo la inobservancia a la normativa electoral por cuanto a este hecho.

...”

De la parte transcrita de la sentencia impugnada se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- La propaganda de precampaña puede contener, entre otros, **nombres, imágenes, expresiones** con el fin de obtener el respaldo de la militancia para ser postulado a un cargo de elección popular.

- Ese tipo de propaganda de precampaña, para ser válida, deberá señalar, de manera expresa, por los medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

- El artículo 227, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que **la publicidad deberá contener elementos gráficos identificando la persona que se promueve, dejando claro que en caso de precampañas quede expreso que es un proceso interno de selección de candidatos**, dispositivo que es armónico con los artículos 231, párrafo 1 y 246, párrafo 1, de la Ley citada, los cuales señalan que la propaganda de precampaña debe identificar al precandidato que la está emitiendo y el partido político en cuyo proceso interno se está participando.

- En la especie, la inclusión del nombre e imagen de la precandidata y el emblema del Partido Acción Nacional es conforme a Derecho.

- El hecho de que aparezca el emblema del Partido Acción Nacional junto con una “paloma” es insuficiente para establecer la actualización de un incumplimiento de la norma electoral, en función de que no se hace alusión a la jornada electoral que tendrá verificativo el siete de junio del año en curso, además, no se realiza una propuesta de la plataforma electoral del partido citado.

- La identificación del Partido Acción Nacional es para transmitir a los miembros activos del mismo que la precandidata a diputada federal pertenece a sus filas.
- Así, la “paloma”, en el contexto integral del espectacular, cumple la función de llamar la atención de la militancia sobre el proceso interno de selección de que se trata.
- Los tres espectaculares denunciados son idénticos y de su contenido se desprende lo siguiente: **a)** La calidad con que se ostenta María Elena Figueroa Smith es como “Precandidata a diputada federal por el VIII distrito.”, y **b)** Se especifica, en forma clara, que se trata de un “Proceso Interno Dirigido a Miembros Activos del Partido Acción Nacional.”
- Acorde con lo anterior, **la propaganda controvertida contiene las frases que le dan sustento legal**, es decir, la calidad de precandidata con la que se ostenta María Elena Figueroa Smith, además, que se trata de un proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, por lo que **se considera que no se transgredió la normativa electoral.**

Hasta aquí el resumen de la sentencia impugnada.

Ahora bien, se procede a hacer el estudio de los agravios precisados en el resumen que antecede, para esto se identificará con un tema, luego se precisará la sustancia del agravio y finalmente el análisis correspondiente.

I. Falta de fundamentación y motivación.

El agravio identificado con el numeral **1**, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, en concepto de esta Sala Superior, es **infundado** por lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento

aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:

- a) La derivada de su **falta** (ausencia de fundamentación y motivación), como la que aduce el recurrente en la especie.
- b) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En efecto, mientras que la **falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**; la indebida o incorrecta fundamentación y

motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En la especie, el recurrente alega que le falta fundamentación y motivación la sentencia cuestionada.

Lo infundado del agravio resulta, porque contrario a lo que afirma el partido actor, la sentencia cuestionada sí está fundada y motivada, esto es, respecto a la fundamentación la Sala responsable precisó los preceptos legales que consideró aplicables en el caso, en este orden invocó los artículos 3, párrafo 1, inciso a); 211, párrafo 1; 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 443, párrafo 1, inciso e); 445, párrafo 1, inciso a) y 251, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, destacó el contenido de cada porción y la conclusión que le aportó cada hipótesis normativa a la luz del caso que estudiaba.

En cuanto a la motivación, expuso diversas consideraciones en función de ese marco normativo para juzgar el caso concreto, sustentando además sus conclusiones en los criterios de esta Sala Superior precisados en las sentencias de diversos medios de impugnación electoral, en particular, en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, y SUP-JRC-309/2011, relacionados con lo que se debía entender por actos de precampaña, los medios convencionales de publicidad y su objetivo o bien su finalidad.

En abono a lo anterior, también consideró aplicable la Jurisprudencia P./J.65/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada colma los requisitos de fundamentación y motivación.

En estas condiciones, se considera infundado el agravio analizado en este apartado.

II. Vulneración al principio de exhaustividad

El agravio identificado con el numeral **2**, se circunscribe a que la Sala responsable realizó un estudio erróneo de la violación reclamada, pues adujo que para acreditar la irregularidad denunciada, el denunciante había señalado que la propaganda contenía la imagen y el nombre de la precandidata, lo cual bastaba para acreditar la violación y que la “paloma” en el emblema del Partido Acción Nacional debía entenderse como signo para llamar al voto en su favor.

Lo anterior, aduce el actor que es falso, pues en momento alguno señaló que tales elementos fueran suficientes para acreditar la violación de la legislación electoral o bien bastantes para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Por ello, considera que se vulneró el principio de legalidad, al no resolver la Sala responsable atendiendo los planteamientos hechos en la denuncia y resolver a través de apreciaciones subjetivas, con lo que trastocó el principio de exhaustividad.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el presente motivo de inconformidad.

La Sala Superior ha definido en la Jurisprudencia número 12/2001³ lo siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio *impone a los juzgadores*, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación** y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

La jurisprudencia de mérito es clara al señalar que el juzgador tiene el deber de estudiar en la sentencia que al efecto emita, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis conforme a sus pretensiones.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 346-347.

Al respecto, la alegación del actor se construye a partir de lo que precisó la Sala responsable en la página diecinueve de la sentencia impugnada, en la cual expuso:

“...
Recordemos que el Partido Revolucionario Institucional señala que se realizan actos anticipados de campaña por dos razones:

- Porque incluyen la imagen y el nombre de María Elena Figueroa Smith, por tanto, desde su óptica, ese extremo basta para acreditar la irregularidad; y
- En su opinión, como el emblema del Partido Acción Nacional se encuentra marcado con una “paloma”, debe entenderse como signo de llamar al voto en su favor.

...”

Conforme a la transcripción anterior, ciertamente, la Sala responsable al definir el agravio señaló que los actos denunciados al incluir la imagen y el nombre de la precandidata, en concepto del actor, bastaban para acreditar la infracción y que, como el emblema del Partido Acción Nacional se encontraba marcado con una “paloma”, debía entenderse que llamaba al voto a su favor.

Lo infundado, del agravio resulta porque, contrario a lo que sostiene el actor, la responsable no realizó un estudio erróneo de la Litis planteada en la medida que fue congruente con la materia de denuncia.

Esto es así, porque de la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte que la base fundamental de ésta se ciñó al hecho de que en los espectaculares se exponía el nombre e imagen de la precandidata así como el emblema del Partido

Acción Nacional marcado con un distintivo conocido como “paloma” y, en función de estos elementos, la responsable identificó la sustancia de la inconformidad y realizó el estudio atinente.

En efecto, en el escrito de denuncia se lee lo siguiente:

“...se trata de una forma de comunicación persuasiva con el **ánimo de obtener el voto del electorado a favor del Partido Acción Nacional, al contener marcado el emblema de Acción Nacional con un signo de los comúnmente conocidos como paloma, como signo inequívoco de votar por ese instituto político.**”

...

Por lo que, **al promover y difundir la imagen de la multicitada aspirante** a diputada federal por el VIII distrito, es inconcuso que se está afectando de manera grave y sistemática el proceso electoral y...

Así las cosas, es dable sostener que estamos ante una conducta sistemática y reiterativa por parte de la ciudadana MARÍA ELENA FIGUEROA SMITH y el Partido Acción Nacional, toda vez que, que **el despliegue de anuncios espectaculares** por todo el territorio del distrito electoral 08, así como en su red social, **contiene su nombre e imagen**, y máxime que **contiene el emblema de Acción Nacional marcado en signo inequívoco de voto**, con lo cual tiene propósito incidir en las preferencias de los electores y favorecer al Partido Acción Nacional.

...”

Como se ve, la línea argumentativa de la denuncia primigenia se sostuvo esencialmente en lo arriba destacado.

De conformidad con lo antes señalado, es patente que el entonces denunciante sostuvo como base de su inconformidad que los espectaculares contenían el nombre e imagen de la precandidata, circunstancias que, en su concepto, constituían

una irregularidad y que la “paloma” en el emblema del Partido Acción Nacional llamaba al voto a su favor.

Las señaladas premisas fueron identificadas por la Sala responsable y, en función de ellas, analizó el contenido de los espectaculares, concluyendo sustancialmente que la propaganda de precampaña puede contener **nombres, imágenes y expresiones** con la finalidad de obtener el respaldo de los militantes para ser postulado a un cargo de elección popular; además, **para que sea válida**, deberá señalar, de manera expresa, por los medios gráficos y auditivos, la calidad de **precandidato** de quien es promovido, la **precisión de que se trata de un proceso interno** de selección de candidatos, así como el **partido político** en cuyo proceso interno se está participando, aspectos que en la especie, a consideración de la responsable se encontraron colmados, por lo que determinó que era ajustado a Derecho.

En estas condiciones, no es dable considerar que la responsable incurrió en el error que indica el actor ni en la falta de exhaustividad, sino que, por el contrario, acogió la esencia de la denuncia y en función de ella analizó el caso particular.

Máxime que al hacer el estudio materia de la denuncia arriba precisada, no se limitó a lo que señaló el denunciante sino que, con base en los elementos objetivos que tuvo a su alcance, contrastó los hechos y el contenido de los espectaculares denunciados con lo dispuesto en la ley y los criterios de esta

Sala Superior, concluyendo que aquellos eran conformes con la normativa electoral.

Por lo anterior, se considera infundado el agravio.

III. Falta de pronunciamiento sobre la intención de influir en la ciudadanía, llamado al voto a favor del Partido Acción Nacional y falta de alusión a la jornada electoral.

Los agravios identificados con los numerales **3, 4 y 5**, se analizarán de forma conjunta debido a que los motivos de inconformidad en esencia guardan relación.

El agravio precisado con el número **3**, en el sentido de que la Sala responsable no se pronunció sobre la intención de los denunciados para inducir e influenciar a la ciudadanía en la próxima elección federal, en concepto de esta Sala Superior es **infundado** el motivo de inconformidad.

Ello es así, porque el actor parte de una premisa errónea al considerar que la intención de los denunciados era inducir e influenciar a la ciudadanía en general, lo que es propio de actos de campaña; sin embargo, ello no es así, pues acorde con la naturaleza de la propaganda analizada corresponde a la etapa de precampaña, la cual tiene como objeto obtener el respaldo de la militancia para ser postulado a un cargo de elección popular, es decir, está dirigida a los miembros de un partido político y es de carácter interno.

En efecto, se desprende de la sentencia controvertida que la materia de análisis se ocupó de actos propios de propaganda de precampaña, los cuales, conforme a la legislación electoral, se autoriza incluyan nombres, imágenes, la calidad de precandidato de quien es promovido y el señalamiento expreso de que pertenece a un proceso interno de selección de candidato, así como el emblema del partido político.

Es este sentido, no le asiste la razón al actor, en la medida que indebidamente supone que el acto juzgado tenía la intención de inducir e influir al electorado en general, cuando no fue así, dado que, al corresponder a la etapa de precampaña electoral, las conductas denunciadas eran propias de la etapa de precampaña por lo tanto, interesaba sólo a la militancia.

En razón de lo anterior, la Sala responsable no estaba en aptitud material y jurídica para analizar la intención que supone el actor, en la medida que en todo momento tuvo claro que el mensaje contenido en los espectaculares estaba dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional y no a la ciudadanía en general.

Máxime que de los elementos que se desprenden de los espectaculares cuestionados, no es dable concluir que acontece lo que precisa el actor, en el sentido de que la intención de los denunciados era inducir e influir a la ciudadanía en general, aunado a que con antelación ya se precisó que el contenido de esos espectaculares eran acordes a la legislación electoral.

Por lo anterior, se considera infundado el agravio.

Por otra parte, el agravio con numeral **4**, relativo a que no le asiste razón a la Sala responsable cuando concluyó que el hecho de que el emblema del Partido Acción Nacional aparezca junto a una “paloma” es insuficiente para establecer la inobservancia de la norma, debido a que no hace alusión a la jornada electoral federal que tendrá verificativo el siete de junio de este año y tampoco realiza una propuesta de la plataforma electoral.

Que esa conclusión, señala el actor, es errónea, pues del contenido del espectacular se desprende que el llamado al voto realizado en la propaganda no es para María Elena Figueroa Smith para alcanzar su candidatura, sino respecto al Partido Acción Nacional, circunstancia que influye de manera directa en el electorado, en el entendido de que constituyen actos anticipados de campaña los actos que contengan llamados expresos al voto a favor de un partido político, tal como se prevé en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio.

En relación al emblema del Partido Acción Nacional que aparece junto a una “paloma”, en la sentencia impugnada la responsable precisó lo siguiente:

- El hecho de que el emblema del Partido Acción Nacional aparezca junto con una “paloma” es insuficiente para establecer la inobservancia de la norma.
- No se hace alusión a la jornada electoral federal que tendrá verificativo el siete de junio de este año.
- Tampoco realiza una propuesta de la plataforma electoral.
- La identificación del partido político es para transmitir a sus miembros que la precandidata señalada pertenece a sus filas.
- La “paloma” en el contexto integral del espectacular cumple la función de llamar la atención de la militancia sobre el proceso interno de selección de los candidatos a diputados federales.

Sin embargo, el actor no controvierte de forma directa esas consideraciones de la responsable, es decir, omite cuestionar los argumentos que expuso esa autoridad para desestimar el motivo de inconformidad.

Cabe señalar que para la eficacia de los agravios, en la especie, el recurrente estaba compelido a controvertir todas y cada una de las consideraciones que expuso la autoridad impugnada, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido.

Sin embargo, si en el caso el partido actor pasó por alto ese aspecto, es inconcuso que su planteamiento deviene deficiente, por lo tanto, las razones que expuso la responsable en este

particular, continúan rigiendo el acto y por ende, surtiendo sus efectos legales.

Aunado a lo anterior, la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que a quien se beneficia es al Partido Acción Nacional y no a la precandidata se considera genérica y subjetiva, puesto que, como se indicó, la responsable expuso múltiples razones por las cuales no podía arribarse a la conclusión del hoy recurrente sin que al efecto las combata o desvirtúe.

Por lo anterior, se considera inoperante el agravio aquí analizado.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el numeral **5**, en el cual el actor aprecia que es incorrecta la conclusión de la Sala responsable cuando señala que el emblema del Partido Acción Nacional incluido en los espectaculares no es violatorio de la ley, porque no hace alusión a la jornada electoral que tendrá verificativo el siete de junio del año en curso; a juicio del actor, no era necesario que señalara expresamente ese hecho dado que es hecho público y notorio que está en curso el proceso electoral federal.

Este concepto de agravio también se considera **inoperante**.

Ello, porque el actor expresa su inconformidad respecto de la afirmación específica de que el emblema del Partido Acción Nacional no es violatoria de la norma porque no hacía alusión a

la jornada electoral que tendrá verificativo el siete de junio del año en curso.

Sin embargo, es preciso señalar que esa afirmación fue una de las premisas que tomó en cuenta la responsable para desestimar el motivo de inconformidad relativo al hecho de que aparezca el emblema del Partido Acción Nacional junto con una “paloma”.

Es decir, si bien la responsable expuso diversas consideraciones al estudiar el caso particular, en la especie, el recurrente pretende controvertir únicamente lo relativo a que la propaganda denunciada no hace alusión a la jornada electoral de mérito, aspecto que, por sí solo, no resulta suficiente para que alcance su pretensión en la medida que se ocupa sólo de este tópico, cuando en los hechos, la responsable adujo diversas razones al desestimar la presunta infracción denunciada, entre otras, que la inclusión del emblema del Partido Acción Nacional en los espectaculares no es violatoria de la ley, porque no hacía alusión a la jornada electoral que tendrá verificativo el siete de junio del año en curso, consideraciones que, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, no fueron controvertidas por el hoy recurrente.

No es óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente en el sentido de que no era necesario que señalara expresamente ese hecho dado que es público y notorio que está en curso el proceso electoral federal, ello es así, pues aun cuando le asistiera la razón, a nada práctico conduciría en la medida que

las otras razones que sostuvo la responsable al desestimar el tema de que se trata, continuarían rigiendo el acto, debido a que en el apartado que antecede se consideró inoperante el agravio en virtud de su impugnación deficiente.

Además, tal como se consideró en párrafos precedentes, si bien el actor señala que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y su precandidata vulneran la normativa electoral al invitar al electorado a emitir el voto a favor del partido en cuestión, esta consideración carece de razón en virtud de que esta alegación carece de sustento, en la medida que las conductas denunciadas correspondieron a la etapa de precampaña electoral dirigida a la militancia partidista y no a la ciudadanía en general que en todo caso es propio de la etapa de campaña.

Por lo anterior, se estima inoperante el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **confirma** en la parte impugnada la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSD-7/2015, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **correo electrónico** con copia de esta sentencia a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO